En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., C. E. y otro c/ G., R. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 387/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.192/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 47/23 de fecha 4 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

La Sentencia Definitiva n° 47/2023 hizo lugar a la demanda que interpusieran la Sra. C. E. G. y el Sr. M. O. R., y en consecuencia condenó a la Sra. R. E. P. T. y al Sr. R. G. concurrentemente, al pago de la suma de pesos quinientos ocho mil cuatrocientos cincuenta ($508.450) en concepto de gastos de reparación del automotor Marca Volkswagen Gol Trend Dominio X.; pesos

ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta ($141.840) por privación del uso; y el treinta por ciento (30%) de la valuación del automotor a obtenerse en concepto de pérdida del valor venal a favor de la primera; y la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000) por resarcimiento del daño moral a favor del segundo. Dispuso que a todas las sumas les deberán ser adicionados los intereses conforme considerandos pertinentes y desde la fecha que en cada caso corresponda. Hizo extensiva la sentencia a la aseguradora "C. de S. S. A." cuya responsabilidad deberá extenderse hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresa la demanda. Impuso las costas a las personas demandadas vencidas y a su aseguradora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

El fallo fue recurrido por todas las partes. La actora interpuso recurso de apelación conforme escrito ID 1069337, la citada en garantía hizo lo propio en escrito ID 1069621 y los codemandados de R. G. y R. E. P. T. por medio de ID 1069623. Concedidos los recursos mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2023, las partes fundaron sus agravios en piezas digitales individualizadas con n° ID 1145819, ID 1144428, e ID 1144439 respectivamente. Obran la réplica de la parte actora en escrito digital ID 1159183, y las efectuadas por los codemandados y la citada en garantía en ID 1168472 e ID 44668476.

Antecedentes:

Los Sres. C. E. G. y M. O. R. interpusieron demanda contra la Sra. R. E. P. T. y el Sr. R. G. por la suma de $496.000 en concepto de daños y perjuicios comprensivos del patrimonial, la privación de uso y la pérdida del valor de reventa del automotor Marca Volkswagen Modelo Gol Trend, Dominio X. de propiedad de la Sra. C. E. G., y por las consecuencias sufridas en su integridad psicofísica por el Sr. M. O. R.

Al relatar los hechos en que fundaron su pretensión sostuvieron que el día 18 de diciembre del año 2019, alrededor de la hora 11:00 h, cuando el Sr. R. transitaba por la avenida Rivadavia de este a oeste, fue embestido al llegar a la encrucijada de avenida A. por la Sra. R. E. P. T., quien circulaba de sur a norte por esa arteria a bordo del automóvil Marca Toyota Modelo Hilux 4x2, Dominio X. de propiedad del Sr. R. G.

Afirmaron que la Sra. P. T. colisionó al vehículo Volkswagen en su lateral izquierdo produciendo daños en el paragolpe trasero de ese lado, hundimiento en la puerta y sector izquierdo, abollón en zócalo izquierdo, taza rota y otros a verificar; en tanto el automotor que conducía la codemandada presentó el paragolpe delantero abollado, rayado y fuera de línea.

Ofrecieron prueba. Fundaron en derecho peticionaron.

Corrido el traslado de ley, comparecieron los codemandados Sres. R. E. P. T. y R. G. y por su parte la compañía aseguradora C. de S. Sociedad Anónima, y contestaron la acción instaurada solicitando su rechazo en términos sustancialmente análogos.

Controvirtieron los hechos alegados por la contraria y desconocieron la documentación que detallan en sus libelos de responde.

Expusieron su propia versión de los hechos según la cual sostuvieron que fue el actor Sr. M. O. R. quien conduciendo a excesiva velocidad y sin el dominio efectivo del vehículo embistió al automotor Toyota Hilux dominio X. conducido por la Sra. P. T. Señalaron que el accionante por el estado de la avenida Rivadavia perdió el control del Volkswagen Gol impactando en el Toyota que estaba detenido sobre la avenida A., por lo que afirmaron que actuó como un objeto totalmente inerte pues estaba correctamente detenido.

Solicitaron que el juez "determine" la concausa en la producción del siniestro y también el aporte causal de la conducta de la víctima.

Peticionaron se descuenten las indemnizaciones recibidas desde una A.R.T. lo que indicaría que el daño no existe a la actualidad.

Efectuaron consideraciones planteando su oposición a la procedencia de los rubros reclamados.

Invocaron el tope legal del art. 730 del CCCN, y el prorrateo ante pluralidad de reclamos. Se opusieron a la aplicación de la tasa activa, a la actualización por la depreciación monetaria y acumulación de intereses.

Efectuaron reserva del caso federal.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia en los términos precedentemente individualizados.

Para decidir en modo en que lo hizo, el juez de grado tras valorar los testimonios prestados en autos y la

prueba pericial producida, determinó que la causa de la producción del daño alegado por la parte actora fue la maniobra de la Sra. R. E. P. T. que impactó con la parte frontal del automotor Toyota Hilux dominio X. al automotor de la Sra. C. E. G., Gol Trend dominio X.

Atribuyó la responsabilidad del siniestro a ambos demandados por aplicación del art. 1758 del C.C.C.N. en tanto la conductora ejercía la guarda del rodado cuyo propietario es el Sr. R. G.

Resuelto ello ingresó al análisis de los reclamos indemnizatorios incoados por la parte actora.

Admitió la partida por los daños sufridos en el automotor por la suma de $508.450 informada por el perito por ser la más cercana a esta fecha. Dispuso que los intereses correrán desde el día 26 de junio del año 2022 a la tasa activa del B. del C. S.A y desde el día del hecho hasta ese día se aplicará la tasa pura del ocho por ciento (8%) anual.

Dispuso que en concepto de privación de uso por dieciocho (18) días corridos al precio de pesos siete mil ochocientos ochenta ($7.880) al día 3 de junio del año 2022 conforme informe de D. R. a C., agregado por Secretaría en fecha 10 de junio de 2022 debiendo ser aplicadas las tasas de interés ya indicadas, del mismo modo que resolviera para el daño al automotor.

Para el concepto de disminución del valor del rodado dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia se obtendrá el precio de un automotor 0 km igual al de propiedad de la Sra. G., y de él se calculará el treinta por ciento (30%) que será el monto a resarcir, al que se adicionará el interés a la tasa más arriba dispuesta y hasta el día de la liquidación final a practicarse.

Determinó la procedencia de daño moral por la suma de $120.000 a valores actuales teniendo presente que resulta suficiente para obtener un pasaje en avión a la Ciudad de Buenos Aires y regreso a Comodoro Rivadavia, la que, con los intereses a la tasa ya decidida desde el día de hecho, ofrecen un resarcimiento suficiente para costear además, gastos de hotel y comida por uno o dos días en esa Ciudad.

Agravios, réplicas, tratamiento:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo necesario recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie

recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, comenzaré el tratamiento de los agravios, abordando la queja de la parte demandada y citada en garantía quienes se agravian en términos sustancialmente análogos.

En un examen de admisibilidad preliminar, prevengo sin embargo, que en la expresión de agravios los recurrentes, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., reiteran argumentos señalados no solo al contestar la demanda, sino principalmente al plantear su mencionada impugnación a la pericia mecánica efectuada en autos.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el Sr. juez *a quo*, planteada dicha impugnación, consideró que de sus términos no surgía un planteo formal de nulidad como tampoco requería el impugnante explicaciones precisas al perito, y por tal razón ordenó en providencia de fecha 08 de agosto de 2022, que los planteos serían valorados al dictar la sentencia de mérito, lo cual efectivamente realizó, abordando los mismos y resolviendo, aunque no en la forma que pretendía el impugnante, todo lo cual fue saneado con el despacho que ordenó el autos a sentencia, razón por la cual si pretendía su anulación o solicitar alguna otra explicación, ese era el momento de hacerlo, lo que no sucedió.

Ello por sí, compromete liminarmente la suerte del agravio, por cuanto resulta improcedente la reedición en este estadio de aquellos argumentos ya planteados en la instancia de grado y resueltos expresamente en el decisorio de grado.

No obstante lo señalado, encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 262003, R 355.525).

Sentado lo expuesto, inclinándome por la suficiencia del recurso, paso a su tratamiento.

Cuestionan como primera medida las indemnizaciones otorgadas aduciendo su improcedencia. Sostienen que el

magistrado de grado se basó en argumentaciones dogmáticas y no comprobadas en el expediente omitiendo considerar los elementos objetivos y reales existentes en la causa para determinar una indemnización justa que contemple la situación real del caso y no genere un perjuicio innecesario a la parte demandada.

Achacan al juez haber omitido realizar una correcta aplicación de lo dispuesto en el art. 381 del CPCCCh, y resolver una condena a pagar indemnizaciones exageradas e infundadas.

Daño material:

En primer lugar, los recurrentes sostienen la improcedencia de la cuantificación de la indemnización por daño material que fuera fijada en la suma de $508.450 (a la que se le deben aplicar intereses) por cuanto a su entender resulta infundada y desproporcionada.

Exponen que a la hora de valorar el daño el juez de grado tuvo en consideración un dictamen pericial que se basa en presupuestos y tareas detalladas por el actor en su líbelo de inicio, pero que no fueron debidamente constatados por el perito.

Refieren que pese a que ello fue materia de impugnación por los elevados costos de reparación del vehículo Gol Trend, dominio X., siendo solicitado al perito elabore sus propio presupuesto de repuestos con precios unitarios y las tareas de reparación (sin reposición) con sus precios y tiempos de ejecución en forma clara, conforme escrito digital ID 759005 de fecha 3 de agosto de 2022, el a quo omitió considerarlo al momento de resolver.

Indican que, además, el informe indica la necesidad de realizar reposiciones innecesarias de elementos en

la puerta delantera derecha y cambios de piezas que nunca se pudieron dañar, como consecuencia del siniestro, teniendo en cuenta que los daños derivados del siniestro conforme surgen del Acta Policial de fecha 18-12-19. Dice que se indicó como supuestamente dañado (cotizando repuestos y mano de obra a tal fin), el paragolpes delantero, guardabarros delantero derecho y rejilla inferior, partes que no se vieron afectadas en el siniestro motivo de esta litis.

A ello agregan que el perito mecánico incurre en contradicción en sus respuestas, pues al brindar respuesta al punto 1) de la parte actora dice que el costo de reparación asciende a $508.450, no obstante presenta un presupuesto de repuestos de $322.450, y de mano de obra por $126.000, cuya suma arroja un total de $448.450, y no la suma que el perito informa en el punto 1 de su dictamen.

Dicen que dicha contradicción del dictamen pericial, le quita todo tipo de eficacia probatoria.

Critican también que el perito omitiera verificar personalmente los supuestos daños del vehículo del actor, y a partir de ello asevera que el dictamen no cuenta con ningún sustento científico que hubiera permitido en algún momento indagar la exactitud o inexactitud de la necesidad de realizar dichas reparaciones, ni los montos que alude.

Consideran que dicha falta de precisión ameritaba el apartamiento por parte del sentenciante de la pericia, pero no obstante ello contraria lo dispuesto por los arts. 1726 y 1716 del CCCN.

Argumentan que de no admitirse el agravio se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora y en perjuicio de la parte recurrente.

Discurren que el juez de grado debió rechazar el punto, porque el actor no acreditó los daños y su monto por los medios probatorios idóneos, pero contrariamente a ello de manera dogmática funda la condena en presupuestos cuya autenticidad no está acreditada, y contiene repuestos y trabajos innecesarios a la luz de los daños efectivamente verificados en el vehículo; dictamen pericial realizados en base a presupuestos cuya autenticidad no está acreditada, la cual contiene trabajos y repuestos innecesarios, y conclusiones contradictorias y sin fundamento, lo cual le resta eficacia probatoria.

En función de lo expuesto peticionan se haga lugar al agravio.

Respuesta:

La contraria peticiona que se rechace el planteo aduciendo que las condenadas en autos realizan afirmaciones genéricas que no se condicen con lo actuado en el expediente, sin precisar cuáles debieron ser los elementos objetivos que, según su entender, debieron ser valorados.

Respecto al daño material, resiste el planteo aduciendo que por cuanto la recurrente reedita afirmaciones vertidas al momento de impugnar la pericia no cumple con la crítica concreta y razonada que la normativa exige.

Sostiene que la pretendida injusticia alegada en el libelo recursivo no existe toda vez que el informe pericial determinó los daños de los dos rodados y los

repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de su vehículo y el precio al momento de la presentación de la pericia.

Advierte que la recurrente ofreció prueba de consultor técnico que finalmente no produjo, por lo que renunció a la prueba en contrario de lo informado en autos.

Sostiene que tampoco fue peticionada por la recurrente la inspección del rodado por el experto.

En cuanto a la contradicción alegada en razón de la diferencia entre la suma de los presupuestos por repuestos y mano de obra respecto del importe total del arreglo explica que el perito incorporó los datos de gastos de electricidad, alineación y balanceo que surgen de las consultas que efectuara conforme el propio experto informó.

Concluye que toda vez que el fallo se encuentra debidamente fundado en las pruebas colectadas en el expediente el agravio debe ser rechazado.

Tratamiento del agravio "daño material":

En el primer y segundo apartado de su memorial, el quejoso vierte el reproche sobre la improcedencia de las indemnizaciones otorgadas por el juez *a quo* y a continuación, específicamente sobre la dispuesta por daño material.

Cabe destacar que la determinación de la responsabilidad de la demandada, que llega firme a esta instancia, más la constatación de daños en el vehículo de la actora, tornan procedente liminarmente, el resarcimiento de los mismos, de allí que sus afirmaciones sobre la observancia del art. 381 CPr. devienen cuanto menos insuficiente, en su primer esbozo de queja de carácter general.

En punto al daño material, se agravia especialmente en tanto considera que a la hora de valorar los daños, el juez *a quo* no llega a una justa determinación del precio para el juicio, en tanto se basó en una pericia que toma presupuestos y tareas detalladas por el actor, no constatados debidamente por el perito.

Al respecto, cabe destacar que en autos se elaboró una pericia mecánica cuyos resultados fueron analizados por el sentenciante, en la que el perito determinó la mecánica del accidente, explicó los daños sufridos en el vehículo, presentó los presupuestos de repuestos y mano de obra, a los que adunó sus propias consultas, y concluyó en el monto de $508.450. El primer tramo de la queja del aquí apelante, planteada otrora en la instancia de grado, respecto a un supuesto error de cálculo, fue abordada y despejada por el sentenciante, considerando que se tuvo en cuenta el costo comprensivo de repuestos y mano de obra de "C. A." y taller "E. N. L." y los demás relacionados a alineación, balanceo y electricidad consultados por el perito.

Ahora bien, en cuanto al segundo tramo de este agravio, ninguna duda cabe que los daños en el vehículo Gol Trend se ubican en su parte lateral izquierda trasera, ello por cuanto así surge del acta policial y nada agrega el perito en su dictamen, a más de resaltar que los mismos se observan patentes de las fotografías adunadas a la causa.

Ergo, no corresponde indemnizar los costos de repuestos que se introducen en los presupuestos de fs. 14 –Concesionario oficial Volkswagen-, correspondientes al tren delantero, esto es, paragolpe, rejilla y guardabarro delantero derecho, los cuales sumados

ascienden a $117.980, suma que debe descontarse de la que otorgó la a quo por $508.450. En suma, propondré al acuerdo que la partida de daño material prospere por la suma de $390.470.

El agravio prospera parcialmente.

Critican a continuación, en el apartado 2) las recurrentes la cuantificación del rubro privación de uso sosteniendo que por cuanto los daños sufridos por el automóvil del actor no han sido estructurales y de relevancia, la cantidad de 18 días de taller que el juez ponderó no es la justa medida de un plazo de reparación razonable.

Señalan que el hecho que se extiendan los días de taller por motivos ajenos a su accionar no pueden llevar a agravar su obligación resarcitoria, porque solo debe responder por las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles tal y como lo establece el CCCN en los arts. 1726 y 1727.

Refieren que tampoco se acreditó en autos que el vehículo estuviera 18 días inutilizado debido a que los daños producidos en el rodado no son de una magnitud tal que requieran ese plazo para su reparación.

Alegan la arbitrariedad de la condena por cuanto el magistrado de grado cuantificó el valor diario en $7.800, sin prueba que avale tal decisión, y además omitió detraer los gastos que hubiese efectuado la parte actora en combustibles, estacionamiento, aceite etc., en caso de tener a disposición su vehículo. Estiman que tales gastos ascienden al 30% de lo establecido por el juez *a quo* por este rubro en la sentencia en crisis.

Invocan jurisprudencia a efectos de abonar su posición.

Peticionan se admita el agravio y se revoque la sentencia en el punto.

Respuesta:

Frente a lo expuesto la contraria sostiene que la recurrente falta a la verdad toda vez que del informe pericial, respuesta al punto 5, surge que el vehículo sufrió daños estructurales.

Luego aclara que el perito informó exclusivamente los días que demandaría la reparación del rodado y no otras eventualidades.

Sostiene que el daño provocado por la privación de uso producto de la colisión se encuentra probado en autos y la cuantía determinada en la sentencia de grado surge de la contestación de oficio de la empresa D. R. a C.

Refiere que tampoco corresponde la deducción que pretende la recurrente de gastos como estacionamiento, aceite o combustible toda vez que precisamente el rubro obedece al hecho de no tener su vehículo a disposición y tener que hacerse de otro para suplirlo.

Por último, sostiene que más allá de lo informado por el perito, el magistrado de grado aludió a su situación personal para cuantificar el rubro lo que no fue objeto de crítica por parte de las recurrentes.

En función de las consideraciones efectuadas postula el rechazo del agravio.

Tratamiento del agravio "Privación de uso":

Se queja el recurrente en cuanto considera que la cantidad de días establecidos en este concepto por el juez *a quo* -18- no es la justa medida de un plazo de reparación razonable. Dice además que el actor no ha acreditado haberse visto perjudicado con la privación

de uso del vehículo ni acreditado el tiempo que efectivamente demandaron las reparaciones.

Al respecto, es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

Ahora bien, en la pericia mecánica efectuada se estableció en 14 días los días de reparación; esto fue motivo de pedido de explicaciones al perito por parte de la actora, aclarándose que eran días hábiles.

En el *sub examine*, con idéntica técnica que en el agravio anterior, reproduce en su agravio, los argumentos vertidos al cuestionar la pericia. Y en este sentido, también fueron abordados especialmente por el sentenciante, quien fijó los mismos en orden a las características del caso concreto en orden a los sujetos afectados y considerando sus obligaciones laborales, estableció un número de días corridos. Es decir, que a los días establecidos por el perito, el juez *a quo* adunó su propia consideración en base al caso concreto, de la que no se hacen cargo tampoco los apelantes.

En suma, nada aportan a su ya planteada disconformidad con los días asignados, ni rebate el análisis personalizado que del rubro realiza el juzgador, con adecuada razonabilidad. Ergo, su queja resulta insuficiente, y no supera la mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido.

El agravio no prospera.

Ya en el apartado 3) critican también los demandados y la citada en garantía lo resuelto en torno al rubro pérdida de valor venal, en el entendimiento que

es arbitrario y les causa gravamen irreparable porque en base a un razonamiento errado el juez concluye que el vehículo del actor sufrió una disminución de su valor de reventa como consecuencia del siniestro en marras.

Sostienen que el fallo se basa en el dictamen del perito Francisco Gómez, quien previo a emitir el dictamen omitió verificar de forma personal los supuestos daños en las partes estructurales del vehículo del actor, lo que constituye un requisito indispensable para la procedencia del rubro pérdida de valor venal.

Explican que es imposible verificar mediante fotos, o el acta policial de choque la existencia de daños estructurales que hagan procedente el rubro, y por ello carecen de fundamento válido las conclusiones del perito en cuanto a la supuesta desvalorización del vehículo.

Cuestionan que, pese a que la omisión de verificación de forma personal de los daños por el perito, fue motivo de impugnación del dictamen mediante escrito digital ID 759005, el juez a partir de una fundamentación dogmática, hizo lugar a la indemnización por el rubro pérdida de valor venal, sin que el mismo se encuentre debidamente acreditado.

Por otra parte, objetan que el sentenciante otorgara la indemnización cuantificada en el 30% del valor de un vehículo 0 KM igual al de la actora, no obstante el automotor que intervino en el siniestro de marras y sufrió supuestamente los daños, es el Volkswagen Gol Trend Dominio X., Modelo 2.017.

Refieren que calcular el 30% sobre un vehículo 0 KM en concepto de indemnización por este rubro, genera una indemnización notoriamente mayor a que si el cálculo se realiza sobre el valor del vehículo del actor

llevando el monto indemnizatorio un valor exorbitante máxime cuando a dicho importe le adiciona intereses desde la fecha del siniestro.

Con fundamento en que se ven obligados a abonar indemnizaciones por sumas superiores a las que por derecho corresponden, y con ello ven afectado su derecho de propiedad, peticionan se admita el agravio y se revoque el fallo en el punto *Respuesta*:

En respuesta, la contraria alega que la recurrente pretende reprochar la prueba y no el fallo mediante la correspondiente crítica concreta y razonada. Reitera que la contraria ofreció prueba de consultor técnico pero no la produjo, lo que a su entender acredita la aceptación del informe pericial.

Sostiene que tampoco existe la ausencia de fundamentación que refiere la accionante en cuanto a la consideración del valor de un vehículo 0 km, toda vez que el juez se basó en la experiencia que es lo que importa para ser útil a la sociedad.

Asevera que no existe el exceso denunciado en el valor tomado como base, sino reparación plena y justa de acuerdo con las máximas expresadas por el juez *a quo*.

Tratamiento del agravio "Pérdida de valor venal":

Se queja el apelante, especialmente en tanto el sentenciante dispone el resarcimiento del rubro partiendo de un razonamiento errado, ya que su conclusión se basa en el dictamen pericial, siendo que el perito omitió verificar previamente en forma personal los supuestos daños en las partes estructurales. A su turno agrega, que tampoco resulta procedente descontar el porcentaje de un vehículo O km cuando el del actor al momento del accidente era un modelo 2017.

El primer tramo de la queja discurre una suerte de impugnación extemporánea de la pericia, que no puede tener andamiaje en esta instancia, en la que no resulta procedente discutir las conclusiones del perito actuante, -y por ende la comprobación de daños estructurales y el porcentaje de su afectación estimado, que en todo caso debieron reforzarse en la instancia de grado.

Sin perjuicio de ello, asiste razón al apelante en cuanto al valor a tomar para descontar el porcentaje del 30%.

En este sentido, se ha discutido en doctrina y jurisprudencia, cuál es el momento que se debe tomar como referencia para efectuarla. Se sostiene que no corresponde que sea el momento de la sentencia o el más próximo a ella sino que se debe valuar el daño al tiempo del hecho. Esta opinión se funda en que en el tiempo que transcurre entre el hecho y la sentencia se produce la lógica disminución del precio de mercado del vehículo en razón de su creciente antigüedad (CNCiv. y Com. Bahía Blanca, Sala II, "Signorini de Fioretti c. Benitez, Mario", LLBA 2006 (julio), 978).

Adhiriendo a este criterio, entiendo resulta errado fijarlo, como en el caso lo ha hecho el juez *a quo*, aplicando el porcentaje del 30% al valor de un cero km. al momento de ejecución de sentencia. En consecuencia, teniendo en cuenta como ya dijera, que los daños estructurales y porcentaje de afectación se encuentran comprobados, y de acuerdo al criterio que expuse supra, no habiendo además las contrarias aportado prueba que contradiga la pretensión y en función de ellas, en uso de las facultades que me confiere el art. 167 CPr.

estimaré la partida en el 30% de la suma reclamada por este rubro en la demanda, esto es, procederá la indemnización por pérdida del valor venal por $129.000, con más los intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos a treinta días del B. del C. SA desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.

El agravio prospera parcialmente.

A continuación, en apartado 4) critican la partida por daño moral aduciendo la arbitrariedad del fallo en el punto.

Sostienen que a lo largo del proceso el actor no acreditó que como consecuencia del siniestro hubiese sufrido lesiones, ni daño psicológico alguno que hagan presumir la procedencia de la indemnización por el rubro daño extrapatrimonial.

Argumentan que el daño moral no se presume, por lo que el actor es quien tiene la carga de acreditarlo, y no lo hizo en el proceso.

Dicen que, en el mejor de los casos el accionante sufrió golpes leves como consecuencia del siniestro, que no ameritaron internaciones, tratamientos prolongados, ni dolorosos. Señalan además, que continuó y continúa sus actividades laborales, y de vida en relación de igual manera que la realizaba previa al siniestro de fecha 18 de diciembre de 2019.

Aseveran que por cuanto ningún sufrimiento físico ni psíquico padeció, no hay razón que amerite la reparación del rubro daño moral.

A partir de lo expuesto, estiman que el fallo es arbitrario en el punto, ya que de manera muy genérica define lo que es el daño moral y sus implicancias, cita

doctrina, pero no justifica de modo algún porque arriba a la cifra de condena.

Sostienen que la cuantificación es antojadiza considerando que además desde la fecha del hecho se aplicaran intereses incrementándose notablemente el monto indemnizatorio.

Alegan que tal circunstancia tiene que ser ponderada a la hora de establecer el monto indemnizatorio por daño moral y por ende se debe reducirse sensiblemente el mismo.

Peticiona que se revoque el rubro y subsidiariamente, se disminuya por no existir relación entre la cuantía otorgada por el rubro daño moral, y las consecuencias extrapatrimoniales sufridas por el actor.

Respuesta:

La parte accionante postula el rechazo del planteo sosteniendo que de la sentencia se desprende probado el daño moral alegado y la correcta justificación de la cuantía dispuesta por el magistrado e grado.

Sostiene que no obstante la recurrente asevera que la cuantía es antojadiza omite rebatir los fundamentos dados por el sentenciante al realizar la ponderación del daño.

Tratamiento del agravio "admisión y cuantificación de daño extrapatrimonial":

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, sensación de impotencia o injusticia, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una

“minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., “Tratado de Derecho de Daños”, La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En base a lo dicho, los agravios de los codemandados respecto a su admisión, no logran superar una vez más, la mera discrepancia con el criterio del juzgador, a la par que ensayan especulaciones respecto a la inexistencia de daño psicológico y a su propia opinión respecto a la carga de la prueba, que no se corresponde con las pautas de valoración de un daño que no es palpable en muchos casos, sino que se desprende ínsito de las molestias, angustias, sustos, etc. por los que atravesó quien lo reclama. Sus valoraciones sobre la existencia o inexistencia de sufrimiento físico o psíquico, conforma el ámbito de su propia opinión valorativa al respecto, insuficiente para fundar el agravio.

En cuanto a la cuantificación, corresponde precisar que el juez *a quo* ha efectuado la misma, conforme las previsiones del art. 167 CPr y en orden a las pautas

orientativas previstas en el art. 1741 CCCN estimando el mismo en $120.000 a valores actuales, tomando como referencia un pasaje de avión ida y vuelta a Buenos Aires, lo cual no ha podido rebatir adecuadamente el quejoso, que no demostró en modo alguno la afectación al derecho de propiedad que invoca.

El agravio no prospera.

Por último, en apartado 5) critican la aplicación de intereses y peticionan en subsidio la morigeración.

Sostienen que al momento de fijarse el monto indemnizatorio el juez debe contemplar el tema de los intereses, pues su inclusión varía considerablemente la condena, duplicando mínimamente la misma.

Refieren que en concepto de intereses a la fecha en forma aproximada estamos hablando casi de triplicar por lo menos el monto, lo que genera enriquecimiento sin causa a favor del actor.

Explican que se debe revocar la tasa de interés activa que aplica el juez *a quo* en su sentencia, pues la misma desnaturaliza la indemnización y la convierte en un enriquecimiento sin causa, siendo ese el límite que han impuesto en el plenario "S." de la Cámara Nacional en lo Civil.

Peticionan se revoque el fallo en este punto y se aplique la tasa pasiva pura que no sea superior al 6% anual, ya que el magistrado fijó indemnizaciones por los rubros pérdida de valor venal y daño moral a valores actuales. Aducen que tal criterio fue el utilizado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo en el caso "Bonet".

Subsidiariamente, solicitan la morigeración de los intereses conforme art. 772 del CCCN, pues la aplicación

de una tasa activa de intereses como lo determinó el juez *a quo* en su sentencia, produciría una situación de abuso del derecho, consistente en un enriquecimiento sin causa a favor del actor en claro perjuicio de su parte, lo que se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico.

Respuesta:

La parte accionante se opone al planteo sosteniendo que los codemandados y la citada en garantía mantuvieron a lo largo del proceso una postura infundada y dilatoria sin importarles cual es la verdad con el objeto de evadir las consecuencias de su responsabilidad y conseguir alguna ventaja indebida.

Dice que ello alcanza para tener por acreditada su posición maliciosa durante el proceso, ya que a estas alturas persisten en su actitud presentando un memorial de agravios que no rebate los fundamentos otorgados en la sentencia de grado y reedita los fundamentos ya expuestos.

Transcribe lo resuelto en la instancia de grado a efectos de poner en evidencia la ausencia de crítica concreta y razonada sobre el punto y en función de ello peticiona el rechazo del agravio.

Por último, la parte accionante en el capítulo III de su libelo de responde, peticiona que se aplique la sanción por conducta temeraria y maliciosa tanto a los codemandados como a la citada en garantía imponiéndoseles una multa equivalente al 30% del monto de juicio.

Tratamiento del agravio "tasa de Interés aplicada":

Finalmente, se agravian los recurrentes por la tasa de interés aplicada, considerando que deben aplicarse tasas puras y no activas, las cuales generan un enriquecimiento sin causa a favor del actor, al tiempo que resulta infundada, lesionando el derecho de defensa de los apelantes.

Al respecto, cabe mencionar que el sentenciante realizó en su decisorio, un análisis del mencionado argumento, planteado en la instancia de grado, valorando la aplicación del art. 1748 CCCN que establece el comienzo del curso de los intereses, esto es, desde que se produce cada perjuicio. En base a ello, el juez *a quo* no solo aplicó tasas activas, sino también tasas puras –para daño material, privación de uso y pérdida de valor venal-.

Ahora bien, en punto al agravio concreto, aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días del B. del C. SA, el juez *a quo* dedicó su espacio para fundar las razones por las que no procede únicamente la aplicación de tasas pasivas o intereses puros.

Fundamentos estos que no resultan superados en modo alguno por la queja de los apelantes, en tanto no logran rebatir los argumentos expuestos por el a quo para su aplicación, que es básicamente la necesidad de mantener el principio contenido en el art. 1740 CCCN de reparación integral y proteger el derecho del actor a su debido resarcimiento, y como una forma de recuperar la pérdida de la capacidad adquisitiva del monto a percibir, razones éstas que a la luz de la realidad económica del país resultan irrebatibles y que por otra parte comparto para el caso de autos.

En este sentido, la queja del recurrente no logra conmover estos argumentos, resultando una queja vacía de contenido real, que se expresa a través de argumentos teóricos y dogmáticos de carácter general que no forman convicción en la suscripta respecto a cuál sería concretamente el enriquecimiento sin causa a que hace referencia, desde el momento que ninguna demostración concreta han proporcionado los apelantes.

En suma, toda vez que el actor ha sufrido un daño que debe ser resarcido y a la fecha continúa en procura de su cobro, no pudo disponer de su crédito al momento del siniestro, siendo que corresponde mantener incólume su acreencia frente a los altos índices de inflación actual conforme informes públicos del INDEC y a las contingencias económicas financieras, no encuentro motivos para apartarme de la tasa de interés aplicada por el a quo, por ser adecuada para mantener la integralidad del crédito del aquí accionante.

El agravio se rechaza.

Agravios de la parte actora:

A su turno, en único agravio, los actores cuestionan que el magistrado de grado no se expidiera respecto al pedido de capitalización conforme art. 770 inc. b que se peticionara en la demanda.

Señalan que en los precedentes de esta jurisdicción, en procedimientos sumarios de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, el juzgado local establece los intereses bancarios para cada rubro en particular (como se hizo en este caso) y, además, la aplicación de la capitalización de intereses de acuerdo al art. 770 inciso b), CCCN para el caso que esta hubiera sido demandada.

Sostienen que no es óbice, para aplicar el anatocismo o capitalización de intereses, el hecho de que se hubieran establecido intereses bancarios para cada rubro en particular, como quedó admitido que se hizo en autos, en la providencia simple del 11 de mayo de 2023. Invocan jurisprudencia de este tribunal a efectos de abonar su postura.

Con fundamento en que la capitalización de intereses fue peticionada y que no existe impedimento para que se haga lugar a dicho objeto demandado tras haberse dictado condena por capital y sus intereses solicitan se haga lugar al presente agravio, y se condene a las demandadas al pago del rubro capitalización de intereses en los términos peticionados.

Respuesta:

La citada en garantía y los codemandados sostuvieron en sus respectivos respondes que la actora recurrente se limitó a realizar una interpretación subjetiva respecto a la solución del caso sin efectuar una crítica concreta y razonada que ataque los fundamentos del juez de grado.

Señalan que por cuanto los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas sino aquello que estime necesario, ningún agravio produjo el fallo al actor.

Afirman que el aplicar la tasa activa de interés resulta suficiente para mantener actualizadas las sumas indemnizatorias otorgadas y su capitalización devendría en un exceso.

Traen a colación su propia expresión de agravios a efectos de que se rechace el cuestionamiento efectuado y plantea subsidiariamente que se aplique el art. 771 CCYCN

Tratamiento del agravio "art. 770 inc. b) CCCN":

Se quejan los apelantes en tanto el juez *a quo* no se pronunciara al respecto, pese a ser solicitado en la demanda y posteriormente en forma de aclaratoria.

Cabe precisar que, el juez *a quo* estableció los intereses aplicables al caso, mas no se pronunció en su decisorio respecto al tema de la capitalización prevista en el inc. b del art. 770 CCCN.

Conforme se refirió precedentemente, el juez de grado impuso intereses a tasa pura y a tasa activa de la entidad bancaria provincial, a los que ya me he referido. En este caso, dichos intereses, resarcen por la mora en el cumplimiento de la obligación y también persiguen indirectamente, la finalidad de mantener la integridad de la deuda original, frente a los avatares económicos que podrían producir el transcurso del tiempo y la realidad económica financiera de nuestro país de notorio conocimiento.

A su turno, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una unidad productiva de nuevos intereses. También se lo denomina interés compuesto (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en LA LEY 31/07/2017, 1).

Por otra parte, el anatocismo constituye una excepción, y aún con las modificaciones introducidas en el art. 770 CCCN, entiendo que la aplicación de esta figura es de carácter restrictivo y ceñido a los casos

previstos en los incisos que la norma contiene, ya que de otra forma, podrían tornarse infinitas las deudas, dado el efecto que este mecanismo produce, desvirtuando ese carácter excepcional.

Si bien participo del criterio restrictivo en su aplicación a las deudas de valor, en el *sub examine*, teniendo en cuenta el momento al que han sido estimados en su mayoría los rubros indemnizatorios, esto es, cercanos al siniestro, entiendo que la capitalización prevista en el inc. b) resulta adecuada a los fines de preservar el crédito de la parte actora, y dar efectivo cumplimiento al principio de reparación plena (art. 1740 CCCN).

En consecuencia, teniendo en cuenta que ha sido solicitado por el actor en la demanda, y ante la omisión del sentenciante de grado, dispongo que la capitalización del art. 770 inc. b) procederá desde la fecha del siniestro hasta la notificación de la demanda, conforme interpretación de la norma efectuada por nuestro cimero tribunal superior en autos "N." y "T.", los cuales, si bien son del fuero laboral, resultan aplicables aquí a los efectos de aclarar el correcto cómputo de la capitalización prevista en la norma de mención.

El agravio prospera.

En definitiva, deben rechazarse parcialmente los agravios de la parte demandada y citada en garantía, modificando el rubro indemnizatorio por daño material, el que prospera por la suma de $390.470; revocando el monto por pérdida de valor venal, el cual prospera por la suma de $129.000, confirmando los restantes rubros indemnizatorios dispuestos en el decisorio de grado.

Asimismo, corresponde hacer lugar al agravio de la actora, admitiendo la capitalización de intereses de conformidad art. 770 inc. b) CCCN.

Costas y honorarios:

La modificación parcial efectuada no amerita, a mi criterio, la readecuación de costas conforme art. 282 CPr., en tanto no modifican el carácter de vencedor y vencido de la actora y codemandados y citada respectivamente, por lo cual las mismas se mantienen junto a la regulación de honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada y citada en garantía, regulando los honorarios en un 28% para los letrados de la actora, el 26% conjuntamente para los letrados de la demandada y citada en garantía, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo la capitalización de intereses de conformidad art. 770 inc. b) CCCN.

2) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía, modificando el monto del rubro indemnizatorio por daño material, el que prospera por la suma de $390.470, revocando el monto por pérdida de valor venal, el cual prospera por la suma de $129.000, confirmando los restantes rubros indemnizatorios dispuestos en el decisorio de grado.

3) Costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía, regulando los honorarios del Dr. A.

E. G., en el 28%, los del Dr. R. A. G., por la demandada y citada en garantía, en el 26%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La circunstancias del presente juicio a partir de la sentencia dictada con fecha 4 de mayo 2023, se encuentran decantadas en el voto que me precede, con lo accionado en la demanda a raíz el accidente de tránsito, daños invocados, y la controversia resultantes con la contestación de la demanda. Asimismo los agravios interpuestos por una y otra de las partes y sus contestaciones, con lo que se encuentran cumplidas y determinado el material litigioso traído a esta alzada, conforme con la conducente norma del art. 274 del CPCCCh.

Lógicamente, por cuanto la parte demandada y citada en garantía pretenden la revocación de lo que entiende y condena la sentencia, se tratan sus recursos (ID 1144439 e ID 1144428), partes que representadas por la misma representación letrada, fundan con idénticos y/o similares argumentos los respectivos agravios.

Con esta tónica, el enfoque ya no es la responsabilidad por la causa del siniestro automovilístico que se impone a las codemandadas, sino por las indemnizaciones determinadas y procedencia.

Así, en el punto 2 de sus respectivos memoriales oponen como infundada la recepción por daños materiales del automotor vehículo Gol Trend Dominio X., en la suma de $508.450, a la que deben aplicarse intereses. Señalan en consecuencia el origen de tal determinación, la pericia mecánica, resultantes de la evaluación de la

mano de obra y costo de los repuestos, pero que la sentencia no llega a una justa determinación, por falta de tratamiento de la impugnación a la pericia que opusieron y que la sentencia –dicen– no trata, elevados costos de reparación, reposiciones innecesarias cambio de piezas (paragolpes y guardabarros delanteros y rejilla inferior que sostienen no se vieron afectadas, observándose además diferencias entre los montos de costos de repuestos y mano de obra. Se impugna además en cuanto la sentencia manda a reparar supuestos daños que no guardan nexo de causalidad con el siniestro del 18 de diciembre de 2019, ajenos a las consecuencias inmediatas del hecho dañoso, en tanto que el perito tampoco constató personalmente las consecuencias dañosas.

Las impugnaciones precedentes resultan contestadas por la parte actora peticionando su rechazo.

En principio deben señalarse los rubros y montos a responder, como lo señala la sentencia en el capítulo o punto IV., con lo que el ámbito pretendido debe cotejar en las indemnizaciones reclamadas, cuando dice que el automóvil "sufrió" los daños que da cuenta el acta policial que acompaña e ilustran las fotografías, con lo se funda en el presupuesto de fecha 11 de febrero 2020, del taller Más Servicios (chapa y pintura $63000 y el de repuestos emitido por C. A. por la suma de $90.000, un total de $153.000, con la prevención de lo que en más o en menos resulte). Ofreció pericial mecánica con los puntos a explicitar de fs. 24 y fs. 30, así lo recepta la sentencia y agrega que la propietaria ha incorporado la pericia del perito F. S. G., los costos de repuestos y mano de obra ya señalados y de taller "E.

N. L.” y los demás relacionados a alineación, balanceo y electricidad, según consulta del perito por la suma de $508.450, pero más adelante decide que como las reparaciones no se efectuaron, la suma a abonar es la informada por el perito “por ser la más cercana a esta fecha”, punto este que no responde la impugnante ni las razones del fallo para receptar el monto de $508.450.

La impugnación del monto por la parte demandada tiene dos facetas, la primera hace al monto establecido por el perito por $508.450 y la segunda, por introducir la reposición y costo del tren delantero del vehículo de la actora, carente de lógica y de prueba.

La actora responde bien la primera, ya que el monto de los presupuestos si bien suman $448.450, además el perito justipreció el costo por electricidad, alineación y balanceo, considerados asimismo por la sentencia: “…del taller E. N. L. y los demás (relacionados a alineación, balanceo y electricidad) consultados por él…”.

En cambio ni la actora, ni el fallo ni la pericia, responden cabalmente a la impugnación sobre daños en el frente delantero del automotor de la actora, que importen la reposición de repuestos. Adviértase que la actora demanda por los daños con remisión al acta policial, sin perjuicio de los que señale el perito idóneo y este en la pericia, nada agrega y dictamina: “El Gol Trend tiene daños en su parte lateral izquierda trasera. Están descriptos en el acta policial y coinciden con las fotografías agregadas al expediente”.

Con tales posturas, de la actora y el propio perito, indebidamente la parte actora como el perito, incorporan presupuestos costos de repuestos a fs. 14 del C. O. V.,

como en la pericia ID 723629, este último repuestos “paragolpe del” por la suma de $65.000, “rejilla inf” $19.990 y “guardabarro del der” por $32.990, que no se justifican y se reitera, la actora y el propio perito se refirieron a daños constatados en el acta policial de fs. 3, todos de la parte trasera y del lado izquierdo del automotor.

El agravio debe en consecuencia prosperar parcialmente, deduciendo por una parte el valor de los repuestos que no responden a los daños constatados en el acta policial, que importan $117.980, los que corresponden sean deducidos del monto de $508.450, en consecuencia el monto prospera por la suma de $390.470.

El agravio prospera parcialmente.

Agravio por privación de uso:

La sentencia establece el rubro por privación de uso del automotor transcribiendo la recurrente los fundamentos de la misma, que calcula por congruencia con la pericia, en 18 días corridos, a $7.880 por día resultante del informe que refiere de la E. D., en la suma de $141.840.

La recurrente impugna la determinación porque los daños sufridos no resultan de relevancia ni estructurales, que el tiempo de 18 días no es justa medida de reparación razonable, que se extienda el plazo por razones ajenas al demandado no le impone agravar la extensión del daño que la jurisprudencia se refiere a lo normal y razonable como tiempo de reparación. Contrapone además que la base tomada por la sentencia no surge de autos.

La mera expresión de la impugnante que no comportan daños estructurales no puede superar el dictamen del

punto 5 de la pericia, que explica las razones por las que los autos modernos están diseñados ante choques para que se deforme su estructura, por lo que se mantiene la conceptualización.

En cuanto a los días receptados por privación de uso, bien se responde que es principio por la parte actora que la sola privación importa de por sí un daño y en lo demás, volviendo a ser la afirmación de la impugnante que el plazo no es razonable, mera negativa a la opinión del experto que al dar explicaciones sobre el punto aclaró que debe entenderse que los catorce (14) días eran hábiles, con lo que la conclusión de la sentencia se ajusta a derecho. Por otra parte, como convicción de plazos para la reparación de vehículos en los talleres respectivos de plaza, nada indica que la indemnización por dieciocho días de privación de uso establecidos en la sentencia, constituya un plazo irrazonable.

Finalmente, carece de todo sustento afirmar la carencia de fundamento referencial el cálculo por la suma de $7.800 diarios, sin alusión a que el fallo adopta como punto en tal sentido el informe de la E. D. R. a C. de fecha 03 de junio 2022.

Se rechaza el agravio y confirma la sentencia.

Pérdida del valor venal:

La sentencia evalúa el rubro del título con amplitud y, sin desconocer la defensa interpuesta por la demandada, se expide con la atinada doctrina de la Dra. Zavala de G., donde se entiende que aún una inmejorable tarea no permanece como si nada hubiere sucedido, con lo que sucedido el hecho siempre se trata de un daño actual o presente, con lo que recepta una

pérdida del valor venal del 30% en el vehículo de la actora, conforme al dictamen pericial y al amparo de la demanda de lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Otra cuestión es el punto de referencia adoptada por el fallo para determinarlo, el valor más próximo a la sentencia de un automotor como el de la actora pero 0 km, que motiva- entre las críticas de la apelante –justa objeción por el valor a tomar para determinar la indemnización un automotor 0 km, cuando por naturaleza el daño por pérdida del valor venal solo puede referirse al vehículo dañado y al valor de plaza del mismo al tiempo de la demanda, precisamente la actora que peticionaba una pérdida del valor venal del 10%, la establecía en la suma de $43.000, resultante decía, del valor en plaza del vehículo en $430.000, no siniestrado y de similares características.

Si bien la demandada negó la petición, ya se ha visto se fundaba por negar los daños estructurales y decía, indispensables para que proceda el reclamo indemnizatorio. Desde que se encuentra receptado el daño estructural con el dictamen y el porcentual de afectación, a título de las facultades del art. 167 CPCCCh, último párr., el rubro debe proceder y en ausencia de la prueba en más, se considera apropiado fijar la pérdida por valor venal en $129.000 con más los intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos a treinta días del B. del C. SA desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, respecto al monto como prudencial de $430.000 invocado en la demanda. El agravio prospera parcialmente.

Daño moral:

La sentencia considera que a partir del mismo accidente que dice, lleva a la actora al hospital por haber recibido un golpe, es bastante para una consideración jurídica, la que considera al hombre como creación bio-psico-social y en consecuencia es del orden natural las angustias, miedos o inquietudes por lo que pueda suceder a consecuencia de los golpes, que confieren base para autorizar el resarcimiento solicitado. Con visión en consecuencia en las pautas del art. 165 del CPCCCh de la Nación y art. 1741 del CCCN, justifica lo peticionado $120.000 como componente de indemnizaciones sustitutivas satisfactorias.

Frente a tales consideraciones, la parte demandada apelante considera al fallo como arbitrario, porque el actor no acredita a lo largo del proceso que hubiese sufridos lesiones, ni daño psicológico, en tanto era el actor el que tenía la carga de acreditar conforme con el art. 381 CPCC. Cita jurisprudencia y doctrina del autor Jorge Mosset Iturraspe, continentes de una serie de reglas relativas al enfoque debida para la evaluación del daño.

Sostiene finalmente que en caso de considerarse procedente, es arbitrario el monto fijado y debe reducirse notoriamente.

La parte actora controvierte la negativa precedente, considera probado el daño moral y la justificación de la cuantía.

La existencia del daño moral, como es corriente en los planteos contradictorios de las partes, contienen los argumentos favorables y desfavorables que según las circunstancias de los casos tratados, han motivado pronunciamientos en uno y otro sentido. Por ello, debe

señalarse que la primera faceta conducente la constituyen las circunstancias del propio presente juicio bajo juzgamiento.

Con ello y en principio, corresponde señalar que de larga data se entiende que en los delitos y cuasidelitos el daño moral se presume, surge "re ipsa", es decir por la sola verificación del acto antijurídico, con lo que la exigencia de la prueba la aporta el injusto al que se vio sometida la accionante (*cf.* J.A.2000-II-470 y su remisión, entre otros a J.A. 1976-IV-3 y J.A. 1981-IV-329), con lo que no impone la alegación que se debía la prue0ba del aspecto moral.

Por lo demás, si bien la parte demandada apelante elabora una amplia fundamentación en torno al rechazo del daño moral con cita de jurisprudencia y de doctrina, no atina al examen preciso y cita de los textos de la sentencia que demuestren su error o resulten equivocadas, con lo que las reflexiones de la sentencia en torno a la procedibilidad de la indemnización moral favorables a la petición quedan confirmadas a título del art. 268 del CPCCCh. Debe incluso agregarse frente al modo del recurso, que no basta la mera cita de párrafos para luego introducir el amplio espectro de alegaciones aledañas, que naturalmente no contienen la evaluación de la sentenciante y a cuyo respecto debía demostrarse su inadmisibilidad, con lo que en definitiva el agravio se transforma en una opinión contraria a la de la sentencia, sin los alcances exigidos por la normativa, por lo que se confirma la sentencia, $120.000 por daño moral.

Se rechaza el agravio.

Indebida aplicación de intereses. Solicita morigeración en subsidio:

Manifiesta la oponente que el concepto de intereses "a la fecha aproximada estamos hablando casi de triplicar por lo menos el monto", lo que genera un enriquecimiento sin causa a favor del actor. Dice que esta Cámara, a la hora de ponderarla fijación de valores, debe reparar que el adicional de intereses importa un sustancial incremento de la indemnización, con lo que debe dictarse el fallo a valores actuales y reales, pues el fallo carece de la adecuada fundamentación, resulta arbitrario y atenta con el principio de defensa en juicio; con ello debe revocarse la tasa activa que aplica el fallo. Cita el plenario de las Cámaras Civiles, caso "S.", de fecha 2009/04/20.

Incluso peticiona la reducción de la tasa de interés al 6% anual, conforme el caso "Bonet" de la CSJN, afirmando que de lo contrario el fallo se tornaría injusto. Subsidiariamente peticiona la morigeración de los intereses conforme al art. 772 del CCCN, reitera que la tasa activa produce un enriquecimiento sin causa y peticiona en definitiva la revocatoria del fallo en este punto. Reserva el caso federal.

El primer afirmando del agravio respecto a que los intereses comportan casi triplicar el monto y produce enriquecimiento sin causa carece de toda fundamentación y demostración concreta, no siendo la Cámara la que debía fijar valores a esos fines, sino su propia parte en los extremos pretendidos, donde no determina cuáles son los montos por los que se agravia e intereses resultantes. Aun omite que el fallo ha establecido distintas tasas para los rubros condenados sin alusión

alguna de la apelante, con lo que en definitiva no acredita los extremos pretendidos, que justificara, incluso la reducción que pretende a intereses puros del 6% anual.

Se rechazan parcialmente por todo lo expuesto los recursos de la parte demandada y citada en garantía.

Agravios de la parte actora:

La actora se agravia por la falta de pronunciamiento por la capitalización de intereses capitalizados en el marco del art. 770 inc.b) del CCCN, en que en todo caso, los ha rechazado implícitamente al determinar en general otros intereses. Cita jurisprudencia y menciona conceptos de la magistrada de esta Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, como la apertura de este mismo tribunal en la materia y aplicación en los distintos fueros que le incumben.

La pretensión –introducida como señala al interponer la demanda– es propia previsión del art. 770 inc. b) del CCCN, norma que sentado el principio que no se deben intereses de los intereses, excepciona entre otros casos, que la obligación se demande judicialmente y que la acumulación operará desde la fecha de notificación de la demanda.

La parte demandada controvierte la petición y entiende que el memorial se limita a realizar una interpretación subjetiva respecto a la solución del caso, pero no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia siendo incompleto el memorial por no atacar fundamentos decisivos de la sentencia, oponiendo por otra parte que los magistrados no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino aquellos que sean conducentes y posean relevancia para el decidir el caso. Cita fallos y doctrina.

La alegación de la oponente respecto a la interpretación subjetiva es claro que corresponde a una observación objetiva, donde la sentencia resulta "citra petita", pues no ha tratado el punto demandado respecto a la capitalización de intereses, ni resuelto sobre el punto en caso de considerar el instituto improcedente (art. 165, ap. 6°, del CPCCCh).

Es oportuno señalar a todo evento, dentro de las valoraciones del agravio de la parte actora en esta parte, que la norma resulta aplicable aún a las obligaciones de valor, en el caso que así se hayan entendido, en concordancia de la norma citada y el art. 772 del mismo Código (*cf.* Fallo Plenario de la Cámara Contenciosa, Administrativa, Tributaria y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *in re* "Montes, Ana Mirta c/GCBA s/empleo público (excepto cesantías o exoneraciones)" fecha 01/09/2021, TR LA LEY AR/JUR/142470/20231), desde que en definitiva corresponde la de intereses que corresponda desde el hecho dañoso.

Por lo expuesto la tasa de interés será capitalizable conforme al art. 770 inc.b) del CCCN, desde la mora hasta la notificación de la demanda (*cf.*, entre otros: STJ, "S., S. S. c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa", expte. n° 25.357 año 2021.

Finalmente la morigeración pretendida carece de asidero, ya que de conformidad con los arts. 10 y 11 del CCCN, no se trata del ejercicio de un derecho en forma abusiva, sino la acción regular de un derecho de la

víctima de un accidente de tránsito previsto en la normativa, con lo que no excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Costas de la primera instancia:

Desde que la variación del resultado de los recursos, si bien inciden en los montos de condena, no modifican las razones de la imposición de las costas, como tampoco a la regulación de los honorarios que por su carácter porcentual reflejan paralelamente las modificaciones, deben confirmarse los rubros respectivos.

Atento al resultado de los agravios de la parte demandada y el modo de la sentencia, los gastos de reparación del automotor de la actora proceden por la suma de $390.470; se confirma el monto por privación de uso ($141.840); se revoca el valor de referencia por pérdida del valor venal, el que se fija en la suma de $129.000 y confirma el daño moral por la suma de $120.000, con los intereses correspondientes.

En cuanto al agravio de la parte actora, corresponde la capitalización interpuesta, con los alcances señalados.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Atento a la concordancia en la resolución de las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento de mi colega de primer voto, asimismo respecto a las costas y regulación de los honorarios.

2) Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por una y otra de las partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo R. Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 47/23 de fecha 4 de mayo de 2023 y establecer el monto del rubro indemnizatorio por daño material en la suma de trescientos noventa mil cuatrocientos setenta pesos ($390.470) y el monto por pérdida de valor venal en la suma de ciento noventa y nueve mil pesos ($129.000), admitiendo la capitalización de intereses de conformidad art. 770 inc. b) CCCN, conforme considerandos pertinentes.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. R. A. G., por la demandada y citada en garantía, en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 60 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"